

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 511

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00187-00
Demandante: José Orlando Granada Montoya
Demandado: Ministerio del Trabajo
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionada interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 102 - 122) contra la sentencia de tutela No. 163 de 15 de mayo de 2018 que accedió parcialmente a las pretensiones del actor.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 163 de 15 de mayo de 2018 que accedió parcialmente a las pretensiones del actor.

SEGUNDO: En firme envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 512

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00438 00
Demandante: Natividad Rodríguez de Caballero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 16 de febrero de 2018 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

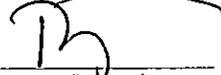
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

210

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 513

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00428 00
Demandante: Clara Inés Jiménez Cárdenas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 26 de enero de 2018 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

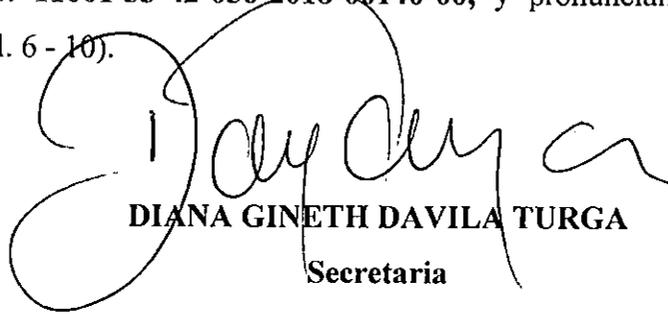
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

Et

INFORME SECRETARIAL. A los veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho incidente de desacato promovido por el accionante radicado No. **11001-33-42-056-2018-00140-00**, y pronunciamiento de la parte accionada (fl. 6 - 10).


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 525

Radicación No.: 11001-33-42-056-2018-00140 00
Accionante: Marly Luz García Díaz
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante escrito radicado el 11 de mayo de 2018 (fl. 1) la accionante presentó escrito en el que solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

-En la sentencia No. 130 del 23 de abril de 2018 se ordenó a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **9 de marzo de 2018** respecto a que se le informe (i) Cuándo y cuánto se va a otorgar la indemnización por ser víctimas de la desaparición forzada

del señor **Javier Antonio Rojas Polo** y (ii) si hace falta algún documento para la entrega de la misma.

-En memorial radicado el 25 de abril de 2018 (fl. 6 a 10) la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir la orden dada por este Juzgado en el fallo mencionado.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad incidentada.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 393

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00389-00 acumulado con el expediente
11001-33-43-061-2016-00476-00
Demandante: Manuel Antonio Sua y otros
Demandado: Bogotá D.C. y otros
Proceso: ACCIÓN DE GRUPO

Resuelve solicitudes de desistimiento de demanda

Visto en informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que el apoderado de la parte actora pide que se tenga en cuenta que las solicitudes de desvinculación se deben hacer mediante apoderado judicial (fl.1178), adicionalmente presenta solicitud de desistimiento de la demanda de la referencia (fl.1180-1183, 1184-1187 y 1188-1195) y ratificación de la demanda de unos demandantes (fl.1196-1199) en los siguientes términos:

- José Levi Guerrero Riveros y Ernesto Peña Peña, José Castro Díaz, Héctor de Jesús Vargas Zuluaga específicamente respecto del vehículo de placas VEU036 (fl.180-183); José Gustavo Moreno, Martha Zoila Rosas Viana, Mariela Benavides Jiménez y Francisco Rufo Rosas Viana (fl.1184-1187); Ricardo Sarmiento Perdomo y José Miguel Ortiz Rincón, Carlos Orlando Sabogal Mora y Roberto Sabogal Mora, Nelson Enrique Ardila Rojas, Pedro Antonio Ardila Mora, Ana Teresa Moreno de Mateus y Camilo Rodríguez Fernández específicamente respecto del vehículo de placas VEW142 (fl.1188-1195).

- Conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, respecto de la acción de grupo, los aspectos no regulados se regirán por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

En cuanto al desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido

sentencia, produce efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada. Si no se desiste respecto de todas las pretensiones o solo proviene respecto de algunos demandantes, continuará el proceso respecto de las demás pretensiones o demandantes.

Por ser procedente y teniendo en cuenta que el apoderado judicial cuenta con la facultad para desistir¹, se aceptará el desistimiento de los demandantes José Levi Guerrero Riveros (fl.10 C1 Exp.201600476), José Castro Díaz (fl.290 C1 Exp.201600476), Héctor de Jesús Vargas Zuluaga específicamente respecto del vehículo de placas VEU036 (fl.295 C1 Exp.201600476); José Gustavo Moreno (fl.11 C1 Exp.201600476), Martha Zoila Rosas Viana (fl.531 C2 Exp.201600389), Mariela Benavides Jiménez y Francisco Rufo Rosas Viana (fl.531 C2 Exp.201600389); Ricardo Sarmiento Perdomo y José Miguel Ortiz Rincón (fl.7 y 8 C1 Exp.201600476), Carlos Orlando Sabogal Mora y Roberto Sabogal Mora (fl.846 C3 Exp.201600389), Nelson Enrique Ardila Rojas (fl.527 C2 Exp.201600389), Pedro Antonio Ardila Mora (fl.804 C3 Exp.201600389), Ana Teresa Moreno de Mateus (fl.288 C1 Exp.201600476) y Camilo Rodríguez Fernández (fl.6 C1 Exp.201600476), este último específicamente respecto del vehículo de placas VEW142.

-De las anteriores personas, encuentra el Juzgado que Héctor de Jesús Vargas Zuluaga obra como demandante respecto de los vehículos VEU036 y VES486 (fl.283), sin embargo desiste específicamente respecto del vehículo de placas VEU036 (fl. (fl.1183) por tanto se entiende que continúa respecto del vehículo VES486.

En la misma circunstancia se encuentra Camilo Rodríguez Fernández pues obra como demandante de los vehículos VEW142 y SFZ499 (fl.20), y solo desiste respecto del vehículo de placas VEW142 (fl.1195), por tanto se entiende que continúa respecto del vehículo SFZ499.

- En el paz y salvo obrante a folio 1181 a efectos de la terminación de la acción de grupo, se indica como propietarios del vehículo SFZ314 a los señores José Levi Guerrero Riveros y Ernesto Peña Peña, no obstante se observa que este último no obra como demandante ni otorgó poder para ello en el presente medio de control, ni tampoco pidió su exclusión del grupo en los términos del artículo 56 de la Ley 472 de 1998, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 ídem, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la correspondiente sentencia puede acogerse a los efectos del fallo, motivo por el cual se infiere que desiste de dicha posibilidad y en este sentido se aceptará la solicitud de ser retirado de la demanda de la referencia.

¹ Numeral 2º del artículo 315 del Código General del Proceso.

-La presente demanda continuará su trámite respecto de los demás demandantes que no hayan solicitado su desvinculación o terminación del proceso.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de los demandantes José Levi Guerrero Riveros, José Castro Díaz, Héctor de Jesús Vargas Zuluaga respecto del vehículo de placas VEU036; José Gustavo Moreno, Martha Zoila Rosas Viana, Mariela Benavides Jiménez y Francisco Rufo Rosas Viana; Ricardo Sarmiento Perdomo y José Miguel Ortiz Rincón, Carlos Orlando Sabogal Morá y Roberto Sabogal Morá, Nelson Enrique Ardila Rojas, Pedro Antonio Ardila Mora, Ana Teresa Moreno de Mateus y Camilo Rodríguez Fernández respecto del vehículo de placas VEW142, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Héctor de Jesús Vargas Zuluaga continúa como demandante respecto del vehículo VES486, por las razones expuestas.

TERCERO.- Camilo Rodríguez Fernández continúa como demandante respecto del vehículo SFZ499, por las razones expuestas.

CUARTO.- Tener como retirado de la demanda de la referencia del señor Ernesto Peña Peña. En consecuencia no podrá acogerse a los efectos de la correspondiente sentencia, en los términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, por las razones expuestas.

QUINTO.- En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente, respecto de los demás demandantes.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Ejtc

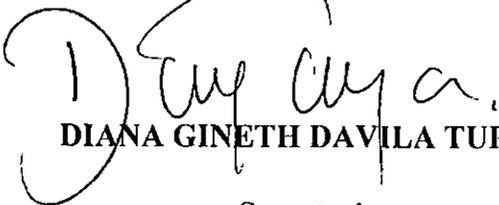
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **MAYO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2018-00087-00**, con pronunciamiento de la parte accionada.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 400

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00087-00

Accionante: Edgar Augusto Chaves Castro

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 086 del 20 de marzo de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el **24 de enero de 2018**, para que le informen (i) que criterios tuvo para la asignación del monto de la indemnización administrativa.

(ii) la fecha en la cual se va a realizar el pago de la indemnización (iii) qué documentos le hacen faltan para la entrega de la misma.

-Por escrito radicado el **11 de abril de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Mediante auto No. **323** del 16 de abril de 2018 (fl.7-8) se dispuso requerir a la accionada para que acreditara el cumplimiento a la orden dada por este Despacho en la sentencia No. 086 del 20 de marzo de 2018.

-En memorial radicado el **20 de abril de 2018 (fl. 12 –19)** la Directora de la Dirección de Reparación de la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de las respuestas del 05 de febrero de 2018 y 23 de marzo de 2018), en las que se informa al accionante que como quiera que recibió atención humanitaria dentro de los últimos 41 días, no es posible acceder a lo solicitado inmediatamente, dado que se debe surtir un nuevo estudio de identificación de carencias; en cuanto a la indemnización administrativa se indicaron los requisitos para acceder a ella y la forma y tiempos de entrega.

004

-Por auto No. **437** del **02 de mayo de 2018** (fl. 20) se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la Entidad incidentada, advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-El accionante manifestó mediante memorial radicado el 04 de mayo de 2018 (fl. 22) no estar de acuerdo con la respuesta dada:

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través de la comunicación relacionada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por el accionante el **24 de enero de 2018**, para que le informen (i) que criterios tuvo para la asignación del monto de la indemnización administrativa, (ii) la fecha en la cual se va a realizar el pago de la indemnización (iii) qué documentos le hacen faltan para la entrega de la misma.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuestas del 05 de febrero y 23 de marzo de 2017 bajo los radicados 2018720027266841 y 20187205528851 respectivamente, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 17 - 18).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante el 02 de mayo de 2018 mediante **A.S. No. 437**, manifestando la accionante estar en desacuerdo con la respuesta dada.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 086 de 20 de marzo de 2018**, con las comunicaciones realizadas el 05 de febrero y 23 de marzo de 2018 por medio de las cuales indican al accionante que como quiera que ya se otorgó entrega de ayuda humanitaria, lo procedente es iniciar un nuevo proceso de identificación de carencias para determinar el cumplimiento de requisitos para una nueva y explica además el procedimiento para el otorgamiento de indemnización administrativa; aporta copia de registro único de víctima del accionante. Así las cosas, ya se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 323 de 16 de abril de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos de la accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

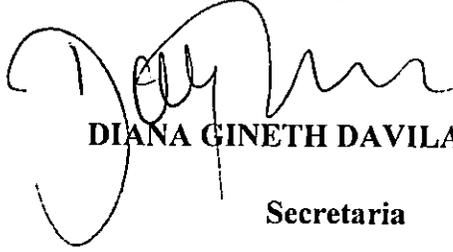
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 24 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2018-00054-00**, con pronunciamiento de la parte accionada.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 401

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00054-00

Accionante: María Patricia Díaz

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 062 del 01 de marzo de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el **24 de enero de 2018**, de entrega del restante de la indemnización administrativa que le corresponde de conformidad con las

normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **05 de abril de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Mediante auto No. **324** del 16 de abril de 2018 (fl.6-7) se dispuso requerir a la accionada para que acreditara el cumplimiento a la orden dada por este Despacho en la sentencia No. 062 del 01 de marzo de 2018.

-En memorial radicado el **20 de abril de 2018** (fl. 11 –19) la Directora de la Dirección de Reparación de la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de las respuestas del 05 de febrero de 2018 y 27 de febrero de 2018), en las que se informa a la accionante que los hechos victimizantes ya se hizo entrega de indemnización administrativa el 20 de junio de 2017 y que el valor entregado se determinó acorde a lo dispuesto en la sentencia SU-254 de 2013.

Por auto No. **439** del **02 de mayo de 2018** (fl. 18) se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la Entidad incidentada, advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-La accionante manifestó mediante memorial radicado el 04 de mayo de 2018 (fl. 20) no estar de acuerdo con la respuesta dada.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través de la comunicación relacionada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **24 de enero de 2018**, de entrega del restante de la indemnización administrativa que le corresponde de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuestas del 05 y 27 de febrero de 2018 bajo los radicados 20187202724851 y 20187204097221 respectivamente, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 16 - 17).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante el 02 de mayo de 2018 mediante **A.S. No. 439**, manifestando la accionante estar en desacuerdo con la respuesta dada.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 062 de 01 de marzo de 2018**, con las comunicaciones realizadas el 05 y 27 de febrero por medio de las cuales indican al accionante que como quiera que ya se entregó indemnización administrativa, no es procedente un nuevo desembolso y explica el procedimiento que se tuvo en cuenta para el monto de dicha indemnización. Así las cosas, ya se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 062 de 01 de marzo de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos de la accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

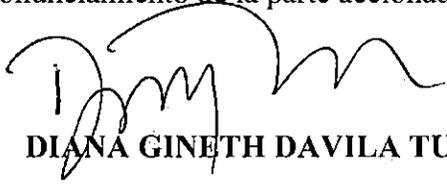
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2018-00056-00**, sin pronunciamiento de la parte accionada.



DIANA GINETH DAVILA TURGA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 402

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00056-00

Accionante: María Eugenia Rojas Lombana

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 063 del 02 de marzo de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **24 de enero de 2018**, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia

y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria, informando una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria.

-Por escrito radicado el **20 de marzo de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Mediante auto No. **319** del 16 de abril de 2018 (fl.8-9) se dispuso requerir a la accionada para que acreditara el cumplimiento a la orden dada por este Despacho en la sentencia No. 063 del 02 de marzo de 2018.

-En memorial radicado el **23 de abril de 2018 (fl. 13 –28)** el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y el Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 05 de marzo de 2018), en los que se informa a la accionante que mediante Resolución No. 0600120171401806 de 2017 se decidió suspender la entrega de ayuda humanitaria, decisión contra la que se presentaron recurso de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en el sentido de mantener la decisión.

-Por auto No. **436** del **02 de mayo de 2018** (fl. 29) se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la Entidad incidentada, advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-La accionante guardó silencio.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través de la comunicación relacionada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **24 de enero de 2018**, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria, informando una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 05 de marzo de 2018 bajo el radicado 20187204489801 respectivamente, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 17).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante el 02 de mayo de 2018 mediante **A.S. No. 436**, quien guardó silencio

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 063 de 02 de marzo de 2018**, con la comunicación realizada el 05 de marzo de 2018 por medio de la cual indican a la accionante los motivos por los cuales se dispuso la suspensión de la entrega de ayuda humanitaria, la decisión de los recursos interpuestos en contra de dicha decisión y el agotamiento de la actuación administrativa. Así las cosas, ya se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 063 de 02 de marzo de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos de la accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

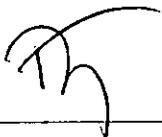
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

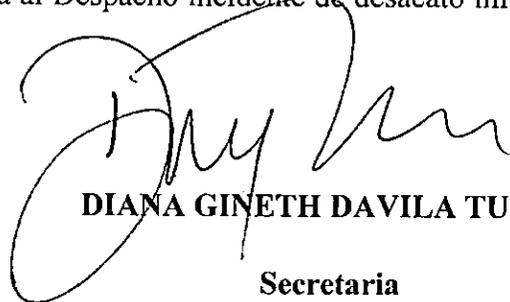
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho incidente de desacato informando que el anterior auto quedó en firme.



DIANA GINETH DAVILA TURGA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 396

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00514-00

Accionante: Yaneth Martínez Díaz

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante Sentencia No. 313 del 15 de diciembre de 2017 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 07 de noviembre de 2017 de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo

en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria, informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante.

- Por escrito radicado el **05 de febrero de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

- Por lo anterior, a través de auto No. **089 del 07 de febrero de 2018** se requirió a la Directora de la accionada, Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- Ante el silencio de la accionada, mediante auto **No. 245 del 14 de marzo de 2018** se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 313 de 15 de diciembre de 2017**, concediéndole el término de 48 horas para que explicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento.

-En memorial radicado el 16 de marzo (fl. 16) la accionada se pronunció frente al requerimiento, anexando respuesta de la misma fecha en la que se le comunica a la accionante que se puso a su disposición un giro el cual fue cobrado el 29 de diciembre de 2017 y que en cuanto a la solicitud de indemnización administrativa, esta debe ser tramitada ante uno de los puntos de atención para que allegue la documentación solicitada.

-Mediante auto No. **294 del 16 de abril de 2018** (fl. 23), se decretaron pruebas teniendo como tales al aportadas al proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en

desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo. valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el 07 de noviembre de 2017 de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria, informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 16 de marzo de 2017, bajo el radicado 20177205139821 (fl. 18), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 4).

-Los documentos aportados con dicha respuesta fueron tenidos en cuenta como prueba mediante **A.S. No. 294** del 16 abril de 2018; la accionante mediante escrito radicado el 20 de abril de 2018 (fl. 26) indicó que se sancionara a la Entidad.

-Una vez analizados los soportes aportados por la incidentada, se observa que es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 313 de 15 de diciembre de 2017**, con la comunicación realizada el 16 de marzo de 2018 por medio de la cual indica que se puso a disposición de la accionante un giro el cual fue cobrado el 29 de diciembre de 2017 y que para adelantar el trámite de entrega de indemnización administrativa, se debe acercar a un punto de atención a partir del mes de marzo de 2018 para indicarle el trámite a seguir. Así las cosas, de la lectura dada a la respuesta comunicada a la accionante se concluye que hubo un pronunciamiento concreto de la entidad accionada, pues se explicaron las gestiones adelantadas para el acceso a la entrega de ayuda humanitaria e indemnización administrativa.

Así las cosas, se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 313 de 15 de diciembre de 2017**, con la comunicación realizada el 16 de marzo de 2018.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

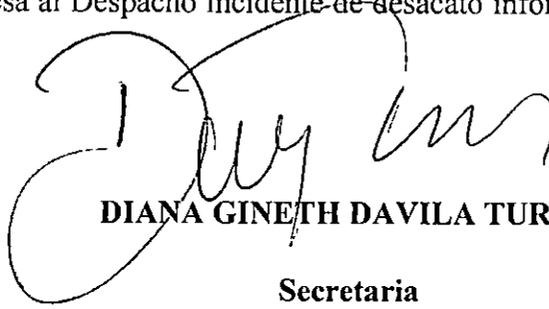
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho incidente de desacato informando que el anterior auto quedó en firme.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 397

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00471-00

Accionante: Ana Lucía Herrera

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia No. 284 del 4 de diciembre de 2017 proferida en la acción de tutela de la referencia, se ordenó responder de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el 27 de septiembre de 2017, en el sentido de indicar las razones por las cuales la accionante no es acreedora de la indemnización administrativa por valor de 27 SMLMV, especificando con toda claridad el o los requisitos que no cumple la accionante.

- Por escrito radicado el **23 de enero de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

- Por lo anterior, a través de auto No. **048 del 29 de enero de 2018** se requirió a la Directora de la accionada, Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada se pronunció mediante memorial radicado el 13 de febrero de 2018 (fl.12- 16).

-Dicho escrito fue puesto en conocimiento de la accionante mediante auto No. 134 del 19 de febrero de 2018 (fl. 18), indicándole que ante el silencio se entendería cumplido el fallo. Dicha parte se pronunció mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2018 (fl. 21).

31/5 - Mediante auto No. **243 del 14 de marzo de 2018** se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 248 de 04 de diciembre de 2017**, concediéndole el término de 48 horas para que explicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento.

-En memorial radicado el 21 de marzo (fl. 26 - 30) la accionada se pronunció frente al requerimiento, anexando respuesta del 12 de febrero de 2018 (fl. 28 – 30) en la que se le da respuesta a la solicitud radicada por la accionante.

-Mediante auto No. **293 del 16 de abril de 2018** (fl. 32), se decretaron pruebas teniendo como tales al aportadas al proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato

sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el 27 de septiembre de

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

2017 en el sentido de indicar las razones por las cuales la accionante no es acreedora de la indemnización administrativa por valor de 27 SMLMV, especificando con toda claridad el o los requisitos que no cumple la accionante.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 12 de febrero de 2018, bajo el radicado 20187203229421 (fl. 28), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 29).

-Los documentos aportados con dicha respuesta fueron tenidos en cuenta como prueba mediante **A.S. No. 293** del 16 abril de 2018.

-Una vez analizados los soportes aportados por la incidentada, se observa que es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 284 de 04 de diciembre de 2017**, con la comunicación realizada el 12 de febrero de 2018 por medio de la cual indica que es procedente la entrega de indemnización administrativa de conformidad con lo dispuesto en la SU-254 de 2013. Así las cosas, de la lectura dada a la respuesta comunicada a la accionante se concluye que hubo un pronunciamiento concreto de la entidad accionada, pues se explicaron los fundamentos para acceder a lo solicitado por la actora.

Así las cosas, se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 284 de 04 de diciembre de 2017**, con la comunicación realizada el 12 de febrero de 2018.

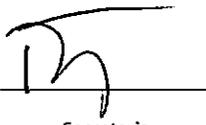
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho incidente de desacato informando que el anterior auto quedó en firme.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 398

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00452-00

Accionante: Flor Alba Aguja de Ortiz

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia No. 267 del 23 de noviembre de 2017 proferida en la acción de tutela de la referencia, se ordenó (i) dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el 09 de octubre de 2017, en donde solicita se informe la razón por la cual aún no le ha sido cancelada la indemnización por desplazamiento forzado, si en comunicación remitida con anterioridad le fue informada como fecha para recibirla el 30 de septiembre de 2017, bajo el turno GAC-170930-064 y (ii) a informarle cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento para que lo reciba efectivamente.

- Por escrito radicado el **07 de diciembre de 2017** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

- Por lo anterior, a través de auto No. **974 del 12 de diciembre de 2017** se requirió a la Directora de la accionada, Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada se pronunció extemporáneamente mediante memorial radicado el 30 de enero de 2018 (fl. 15 - 20).

-Dicho escrito fue puesto en conocimiento de la accionante mediante auto No. 064 del 05 de febrero de 2018 (fl. 21), indicándole que ante el silencio se entendería cumplido el fallo. Dicha parte se pronunció mediante escrito radicado el 09 de febrero de 2018 (fl. 23).

- Mediante auto **No. 244 del 14 de marzo de 2018** se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 267 de 23 de noviembre de 2017**, concediéndole el término de 48 horas para que explicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento.

-En memorial radicado el 16 de marzo de 2018 (fl. 28 - 32) la accionada se pronunció frente al requerimiento, anexando respuesta del 29 de enero de 2018 (fl. 30) en la que se le da respuesta a la solicitud radicada por la accionante.

-Mediante auto No. **295 del 16 de abril de 2018** (fl. 334), se decretaron pruebas teniendo como tales al aportadas al proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el 09 de octubre de 2017 en el sentido de **(i) dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el 09 de octubre de 2017**, en donde solicita se informe la razón por la cual aún no le ha sido cancelada la indemnización por desplazamiento forzado, si en comunicación remitida con anterioridad le fue informada como fecha para recibirla el 30 de septiembre de 2017, bajo

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

el turno GAC-170930-064 y **(ii)** a informarle cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento para que lo reciba efectivamente.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 29 de enero de 2018, bajo el radicado 20187202284681 (fl. 30), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 31).

-Los documentos aportados con dicha respuesta fueron tenidos en cuenta como prueba mediante **A.S. No. 295** del 16 abril de 2018.

-Una vez analizados los soportes aportados por la incidentada, se observa que es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 267 de 23 de noviembre de 2017**, con la comunicación realizada el 29 de enero de 2018 por medio de la cual indica que una vez se verifiquen los requisitos para la entrega de indemnización administrativa, se realizará una nueva colocación del pago, recursos que estarán disponibles a partir del mes de abril de este año. Así las cosas, de la lectura dada a la respuesta comunicada a la accionante se concluye que hubo un pronunciamiento concreto de la entidad accionada, pues se explicaron los fundamentos para acceder a lo solicitado por la actora.

Así las cosas, se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 267 de 23 de noviembre de 2017**, con la comunicación realizada el 29 de enero de 2018.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2018-00083-00**, con pronunciamiento de la parte accionada.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 399

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00083-00

Accionante: María Imelda Beltrán Guzmán

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 082 del 15 de marzo de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el 07 de noviembre de 2018 con radicado

No. 2017-711-2350384-2, en el que solicitó (i) entrega de carta cheque (ii) qué documentos le hacen falta para indemnización y (iii) certificación de inclusión en el RUV.

-Por escrito radicado el **09 de abril de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el **20 de abril de 2018 (fl. 15 – 25)** la Directora de la Dirección de Reparación de la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 17 de noviembre de 2017), en la que informa que como quiera que recibió atención humanitaria dentro de los últimos 41 días, no es posible acceder a lo solicitado inmediatamente, dado que se debe surtir un nuevo estudio de identificación de carencias; en cuanto a la indemnización administrativa se indicaron los requisitos para acceder a ella y la forma y tiempos de entrega.

-Por auto No. **438 del 02 de mayo de 2018 (fl. 26)** se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la Entidad incidentada, advirtiéndole que se le concedía ^{PPC} el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-La accionante manifestó mediante memorial radicado el 07 de mayo de 2018 (fl. 25) no estar de acuerdo con la respuesta dada.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través de la comunicación relacionada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en

desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el **07 de noviembre de 2017**, con radicado No. 2017-711-2350384-2, en el que solicitó (i) entrega de carta cheque (ii) qué documentos le hacen falta para indemnización y (iii) certificación de inclusión en el RUV.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 17 de noviembre de 2017 bajo el radicado 201772029928151, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 21 - 25).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante el 02 de mayo de 2018 mediante **A.S. No. 438**, manifestando la accionante estar en desacuerdo con la respuesta dada.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 082 de 15 de marzo de 2018**, con la comunicación realizada el 17 de noviembre de 2017 por medio de la cual indica la accionada que como quiera que ya se otorgó entrega de ayuda humanitaria, lo procedente es iniciar un nuevo proceso de identificación de carencias para determinar el cumplimiento de requisitos para una nueva y explica además el procedimiento para el otorgamiento de indemnización administrativa; aporta copia de registro único de víctima de la accionante. Así las cosas, ya se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 082 de 15 de marzo de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos de la accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 403

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00398
Accionante: Orfilia María Forero Novoa
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Niega solicitud inaplicar sanción

ANTECEDENTES

-Mediante la Sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto por la accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo procediera a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito el día 22 de marzo de 2016, en la cual solicita se expida una copia íntegra y legible de la declaración que rindió ante el Ministerio Público (Personería del Perdomo), sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Puli Cundinamarca.

- Por auto No. 77 del 13 de febrero de 2017, luego de agotar las etapas mencionadas en dicho proveído (fl. 34-35) se dispuso:

“SANCIONAR con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA, en el fallo de tutela No. 108 del

24 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto por la accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito el día 22 de marzo de 2016, en la cual solicita se expida una copia íntegra y legible de la declaración que rindió ante el Ministerio Público (Personería del Perdomo), sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Pulí Cundinamarca.”

COPIA

-Dicha sanción fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 01 de marzo de 2017 (fl. 5-7 cuad. Consulta).

-Mediante auto interlocutorio No. 557 del 11 de septiembre de 2017 (fl. 68 – 69), proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tener por cumplida la orden impartida mediante **sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2016**:

- En escrito radicado el **01 de noviembre de 2017** la accionada solicitó dar por cumplido el fallo de tutela e inaplicar la sanción impuesta, en virtud al cumplimiento que dio a lo decidido por este Juzgado.

-Mediante oficio **J-056-2017-1196** del 18 de octubre de 2017 (fl. 236), dirigido a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, se remitieron las copias para el respectivo cobro de la sanción impuesta mediante auto del 27 de febrero de 2017.

-Mediante memorial radicado el 02 de abril de 2018 (fl. 239) se solicitó nuevamente reconsiderar la inaplicación de la sanción por haberse dado respuesta al requerimiento de la accionante.

-Una vez más, el Despacho reitera que en consonancia con lo resuelto en auto del 19 de febrero de 2018 (fl. 237), no es posible acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción, pues si bien es cierto mediante auto del 11 de septiembre de 2017 se dispuso tener por cumplida la orden dada en fallo de tutela, la conducta omisiva de la Entidad frente a múltiples requerimientos fue objeto de sanción confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se,

RESUELVE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud presentada por la accionada Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas conforme a lo indicado en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
